

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Sentencia**

**Radicación: 17001-31-03-003-2016-043-00**

Agotadas las etapas de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda y fuere del caso dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual incoado por **LUZ NELLY AVILA CASTRILLON (madre) y DANIELA MONDRAGON LADINO ISABELA y ANDRES FELIPE OSORIO MONDRAGON** contra **MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES, JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, FLOTA EL RUIZ, CONSTANZA JARAMILLO OCHOA, NORBERTO ZULUAGA OCAMPO y LA LLAMADA EN GARANTIA AIG SEGUROS.**

## I. ANTECEDENTES

### 1º. FUNDAMENTOS FACTICOS

1.1. El 31 de mayo de 2013, a las 21:43 horas, en vía pública ubicada en la calle 38, frente al número 27-54, barrio Villa Nueva, Manizales, cuando el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES, conducía una motocicleta de placas YSM-49C, al parecer a mucha velocidad y colisiona contra la parte trasera de la camioneta marca Mazda, de placas MZP-252, la cual se encontraba estacionada, porque su conductor señor PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, se encontraba recogiendo un trasteo, sin ningún tipo de señalización, trasgrediendo notoriamente las normas de tránsito lo que ocasiona la colisión entre los vehículos, para posteriormente ser expulsado el parrillero de la moto JULIAN ANDRES OSORIO AVILA, estrellándose contra un vehículo tipo taxi de placas STO-936, que en el momento de los hechos se movilizaba en sentido contrario y fue el vehículo que impacto y arrollo en última instancia a JULIAN ANDRES OSORIO AVILA.

1.2. El conductor de la motocicleta quien para el momento de los hechos conducía vehículo particular (motocicleta), lo que parece lo convierte en un garante del deber objetivo de cuidado, carga que desatendió el día de los acontecimientos trágicos pues al parecer conducía a una alta velocidad, lo que se agravó con el comportamiento irresponsable del propietario de la camioneta de placas marca Mazda de placas MZP-252. PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA quien parqueó su vehículo sobre una avenida, donde normalmente hay un flujo constante de vehículos, y lo hizo premeditadamente para atender un supuesto

trasteo de una casa cercana, pero desconociendo flagrantemente lo contemplado en el artículo 76 del código Nacional de tránsito:

1.3. No existe entonces excusa alguna por parte del propietario, y conductor del vehículo de placas MZP-252. Señor PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, pues su actuar al estacionar el vehículo en una zona prohibido para hacerlo, sin que mediara autorización alguna por parte de alguna autoridad competente, determino el trágico destino del señor JULIAN ANDRES OSORIO AVILA, quien falleciera a causa de las múltiples lesiones sufridas por la irresponsabilidad, y falta al deber objetivo de cuidado entre otros del señor GIRALDO GARCIA.

1.4. Debido a las graves lesiones que presentó la victima señor JULIAN ADRES OSORIO AVILA, las cuales fueron atendidas en la Clínica la Presentación de esta ciudad, para el día 06 de julio de 2013, el joven fallece, para el momento de su deceso apenas contaba con 24 años de edad.

1.5. El señor JULIAN ANDRES OSORIO AVILA, trabajaba como vendedor y comerciante y devengaba un salario de Ochocientos mil pesos moneda corriente aproximadamente de los cuales destinaba la suma de \$600.000 pesos de su salario para la manutención de su núcleo familiar integrado por sus hijos ISABELA OSORIO MONDRAGON, ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO (menores de edad), y a su compañera DANIELA MONDRAGON LADINO.

1.6. Los daños y perjuicios ocasionados a mis mandantes, son invaluable ya que JULIAN ANDRES OSORIO AVILA, era quien veía económicamente por su madre LUZ NELLY AVILA CASTRILLON, sus hijos ISABELA OSORIO MONDRAGON, y ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO.

1.7. El accidente no se produjo por un hecho de la víctima y menos por fuerza mayor o caso fortuito, situación que da origen a una responsabilidad de carácter objetivo.

### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, los libelistas imploran que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare que los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas YSM-49C. JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, en su calidad de propietario de la motocicleta de placas YSM-49C. PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, en su calidad de conductor y propietario de la camioneta de placas marca Mazda de placas MZP-252. NORBERTO ZULUAGA OCAMPO, en su calidad de conductor del vehículo taxi de placas STO-936. CONSTANZA JARAMILLO OCHOA, en su calidad de propietaria del taxi de placas STO-936. A la Empresa "FLOTA EL RUIZ", Representada Legalmente por Carlos Arturo Muñoz Rincón y/o quien haga sus veces, y a la compañía de Seguros del Estado S.A Representada Legalmente por Isabel Cristina

Orozco Giraldo y/o quien haga sus veces, en calidad de terceros civilmente responsables son responsables de la muerte de JULIAN ANDRES OSORIO AVILA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a favor de las demandantes, por concepto de Daño Emergente la suma DOSCIENTOS VEINTIUNO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$221.020.800 Pesos).

TERCERO: Que se condene a los demandados al pago por concepto de daños y perjuicios morales, por los padecimientos que han sufrido las señoras LUZ NELLY AVILA CASTRILLON, DANIELA MONDRAGON LADINO, sus hijos menores ISABELA OSORIO MONDRAGON, y ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO, a la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS, ante la pérdida temprana de quien velaba por su sustento, moral, psicológico y económico.

CUARTO: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago por concepto de daños y perjuicios Psicológicas por los padecimientos que han sufrido las señoras LUZ NELLY AVILA CASTRILLON, por la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, y para DANIELA MONDRAGON LADINO, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS.

QUINTO: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago por concepto de daños, y perjuicios a la vida en relación a favor de LUZ NELLY AVILA CASTRILLON, en la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales, por el dolor, sufrimiento, y angustia padecido con el fallecimiento de su hijo. A DANIELA MONDRAGON LADINO, en la suma de cincuenta (50), Salarios Mínimos Legales Mensuales por el dolor, sufrimiento, y angustia padecido con el fallecimiento del padre de sus hijos, quien sería el soporte moral, económico, y emocional, en el desarrollo personal, cultural, para el crecimiento de sus pequeños hijos, ISABELA OSORIO MONDRAGON, y ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO, por la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno de ellos, por la temprana perdida de su padre, quien sería el soporte fundamental para el normal desarrollo de su vida futura.

## **2. CONTESTACIONES**

2.1. LA ASEGURADORA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., dio contestación manifestando que no le constaban como ocurrieron los hechos, sin embargo dice que del contenido de las piezas procesales que obran en el plenario consideran que el señor NORBERTO ZULUAGA OCAMPO, conductor del taxi asegurado no tiene responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, explica que el exceso de velocidad a la que se desplazaba el conductor de la motocicleta en la que iba de parrillero el causante JULIAN ANDRES OSORIO AVILA, no pudo realizar ninguna maniobra para evitar colisionar con la parte trasera de la camioneta de placas MZP-252 que estaba estacionada en el carril derecho de la vía doblando su defensa y dado que el parrillero salió despedido varios metros cayendo sobre el pavimento donde empezó a rodar hasta impactar con la parte delantera del vehículo taxi de placas STO 936 que se desplazaba sobre el carril izquierdo de subida.

Acepta que la camioneta estaba estacionada sobre el carril derecho por el que se desplazaba la motocicleta sin estar utilizando ninguna señalización que advirtiera de su presencia en la vía a pesar que es una vía de alto flujo vehicular, es estrecha, era de noche, estaba húmeda a raíz de la lluvia y se trata de una pendiente.

Advierte que el conductor del taxi, su propietaria o la empresa no han acudido a la aseguradora para reclamar el pago de las indemnizaciones derivadas del fallecimiento del señor OSORIO AVILA, en razón a que no son responsables del accidente de tránsito.

En consecuencia se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: LA CAUSA EFICIENTE DEL RESULTADO DAÑOSO SE ENCUENTRA EN LA CONDUCTA ABIERTAMENTE IMPRUDENTE DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES Y PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA. Advierte que los politraumatismos que sufrió el de cujus OSORIO AVILA fueron ocasionados por el impacto que sufrió en el pavimento debido a la colisión de la motocicleta con la camioneta Y NO CON EL IMPACTO LEVE CON EL TAXI. Y le endilga la responsabilidad al conductor de la motocicleta mientras que el vehículo rodó varios metros.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA SEÑORA DANIELA MONDRAGON Y ANDRES FELIPE MONDRAGON para reclamar el pago de perjuicios. Pues la demandante no ha acreditado la condición de compañera permanente de JULIAN ANDRES OSORIO AVILA, y respecto a ANDRES FELIPE, se tiene que el causante no lo reconoció como hijo.

RECLAMACION EXCESIVA E INDEBIDA DE PERJUICIOS Y LA GENERICA (fls. 161 a 177, C-1).

**2.2.** En los mismos términos dio contestación la señora CONSTANZA JARAMILLO OCHOA quien se encuentra representada por la misma mandataria judicial, negando cualquier responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, y propuso los mismos medios defensivos que formuló la aseguradora (fls. 236 a 248, C-1).

**2.3.** FLOTA EL RUIZ, dio contestación aduciendo que no le constan ninguno de los hechos de la demanda y formuló como excepción la que denominó INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, aduciendo que la empresa no tiene ninguna clase de responsabilidad pues el conductor del taxi es independiente y además el responsable del accidente lo es el conductor de la motocicleta en la que iba de parrillero el de cujus.

**2.4.** La Curadora ad litem de PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES dio contestación dijo que no le constaban la mayoría de los hechos y formuló como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CAUSALIDAD Y HECHO DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, AUSENCIA DE DAÑOS PSICOLÓGICOS Y EN LA VIDA DE RELACIÓN Y LA GENERICA (fls. 309 a 318, C-1).

**2.5.** Sin embargo como en el curso de la audiencia inicial, se tomó una medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos la notificación de los precitados demandados se ordenó rehacer la notificación y posteriormente se les designó apoderado de pobres quienes manifestaron que los hechos en los que se fundamentan las pretensiones eran parcialmente ciertos e hicieron algunas precisiones respecto a las informaciones en las que se sustentaban. En consecuencia se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y formularon como excepciones las que denominaron: carga de la prueba, inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual ruptura del nexo de causalidad, inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de prueba de responsabilidad extracontractual, causa extraña de la presunta culpa o intervención de un tercero, ausencia de culpa debida por mis prohijados señores MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES Y JORGE ANDRS LOPEZ MORALES, PRESCRIPCION DE LA ACCION Y LA GENERICA (fls. 359 a 363, C-1).

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Una vez se ha escuchado los argumentos esgrimidos por los mandatarios judiciales de las partes en conflicto, y teniendo en cuenta que en esta Litis están acreditados los presupuestos procesales, la competencia de esta judicatura y la legitimación en la causa por activa como por pasiva, como quiera que están vinculados las partes comprometidas en esta Litis, corresponde dictar sentencia, para lo cual el despacho se permite realizar las siguientes y breves:

## **II. CONSIDERACIONES.**

**1ª.- CONTROL DE LEGALIDAD – SANEAMIENTO DEL PROCESO:** al efectuar la revisión de la actuación procesal adelantada hasta el momento se avizora que el proceso se inició conforme al trámite del proceso verbal indicado en el Código General del Proceso, y por lo tanto la citación a la presente audiencia como el trámite de la misma se realizará conforme a las reglas del artículo 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

Es menester señalar que no existe irregularidades que invaliden hasta el momento el trámite del presente asunto y además el mismo se resolverá dentro del plazo contemplado en el artículo 121 del código General del Proceso, amén que debido a la prorroga contenida en auto del 16 de marzo de 2018, esta se vence el 16 de septiembre postrero (fl. 153, C-1).

### **2ª.- FIJACION DEL PROBLEMA JURIDICO**

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de esta audiencia corresponde determinar. ¿Debe o no declararse a **MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES, (conductor moto), JORGE ANDRES LOPEZ MORALES (propietario vehículo estacionado) FLOTA EL RUIZ, CONSTANZA JARAMILLO OCHOA (propietaria del taxi), NORBERTO ZULUAGA OCAMPO (conductor del taxi) y LA LLAMADA EN**

**GARANTIA AIG SEGUROS** responsables por los perjuicios reclamados por las demandantes que fueron aparentemente ocasionados por la muerte del causante JULIAN ANDRES OSORIO AVILA acaecida el 31 de mayo de 2013, a las 21:43 horas, en vía pública ubicada en la calle 38, frente al número 27-54, barrio Villa Nueva, Manizales ¿Deben o no declararse probadas las excepciones propuestas por los demandados.

Entonces para responder a dichos interrogantes el despacho analizará lo concerniente a la legitimación en la causa, seguidamente los fundamentos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, haciendo énfasis en la responsabilidad por el ejercicio en actividad peligrosa y luego confrontará si los mismos se encuentran acreditados conforme a la prueba recaudada.

### **3ª.- LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción; su ausencia determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley, el titular de la obligación correlativa. Y sobre este punto la Corte ha dicho:

*“(...) La falta de legitimación en la causa en la parte demandante, puesto que siendo este un requisito para pronunciamiento de sentencia de fondo favorable a aquella y no un presupuesto procesal, su ausencia trae como consecuencia un fallo adverso a las pretensiones del actor y no una decisión inhibitoria, supuesta la constitución regular de la relación jurídico – procesal. Según concepto de CHIOVENDA, acogido por la Corte, la legitimatio ad causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual la ley concede la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, T, I, pag. 185)” (Jurisprudencia Civil 176 páginas. 115 y 116).*

Ahora bien, en el caso sub examine, la legitimación en causa existe tanto por activa como por pasiva, toda vez que cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual, conocido es que, la víctima sobre la cual recayó el daño (en este caso, representados por su madre, su compañera permanente, y su hija) están facultadas por activa para solicitar la indemnización por los perjuicios causados a manera de pretium dolores o perjuicio propio, y por otra parte, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño tiene la obligación de repararlo, conforme a los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil, amén que por pasiva, fueron convocados tanto el conductor de la motocicleta en la que iba el causante, como el conductor del taxi, y las personas que figuran como propietarios de dichos vehículos, al igual que la empresa a la que está vinculada el vehículo de servicio público y la aseguradora con la que tiene contrato este último. Por lo tanto, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso.

### **4ª.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

El artículo 2341 del Código Civil literalmente señala: *"(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

De la norma anterior se deduce la responsabilidad civil a cargo del que ha ocasionado un daño, obligándolo al pago de la indemnización.

Los artículos 2343 y siguientes de la obra en cita, se ocupan casuísticamente de señalar según sea el motivo o razón, quienes están obligados a reparar el daño causado. Lo anterior significa que un mismo hecho puede tipificar diferentes especies de responsabilidad. La responsabilidad sin previo vínculo tiene diferentes especies según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso.

#### **4.1.- RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA**

Una actividad se considera peligrosa cuando es multiplicadora de energía, cuando encierra una gran posibilidad de causar daño, dados los instrumentos empleados, y cuando sus efectos son inciertos, esas actividades pueden ejercerse mediante cosas o sin ellas, y habrá cosas que son peligrosas en sí mismas y otras cuya peligrosidad procede de su utilización.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que conforme a la disposición del artículo 2356 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad de la que solo se exonera si demuestra caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños (culpa exclusiva de la víctima o de un tercero), y al respecto en forma clara la H. Corte expuso:

*"(...) si es postulado de valor axiomático el que el orden civil que liga a los seres humanos en sociedad, según lo señala Domat en afortunada síntesis, no los obliga solamente a no perjudicar a nadie mediante sus propias acciones, sino también a actuar con todo lo que se posee de modo tal que nadie tampoco pueda resultar víctima de un daño que no está obligado en derecho a soportar, forzoso es admitir que actividades que por su virtualidad especial para engendrar daños participan del género que, por vía de ilustrativos ejemplos, identifica el art. 2356 del Código Civil, implican una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio, luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, en términos de ley ello es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción que establece aquella disposición, la infracción de la obligación determinada de guarda recién aludida (...)."*<sup>1</sup> C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo S. Jurisprudencia Civil y Comercial, 1er Semestre 1995.

## **5ª.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA:**

Para efectos de la configuración de esta clase de responsabilidad es menester probar los tres clásicos elementos: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel, por tanto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso el damnificado que pretende que el autor del daño sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados tiene la carga procesal de demostrar plenamente cada uno de esos elementos, salvo en el caso de estar comprometida una actividad peligrosa donde la carga de la prueba se invierte a la parte demandada.

### **5.1.- EL DAÑO:**

Es el elemento determinante de la resarcibilidad en favor de la víctima, que opera cuando ésta fallece, sufre incapacidad física o mental, o inactividad productiva, que redunde y afecte a la víctima y a aquellas personas que dependían económicamente de ella.

Examinado el material probatorio arrojado al proceso, se encuentra que este primer aspecto se halla plenamente acreditado con los siguientes elementos de juicio:

**1.- La prueba documental** aportada con el escrito de reforma de demanda, consistente en especial: la historia clínica donde aparece que se le ha practicado un examen mental en la CLINICA SAN JUAN DE DIOS de esta ciudad a LUZ NELLY AVILA CASTRILLON para tratar episodios depresivos graves sin síntomas psicóticos tristeza relacionados con la muerte del causante JORGE ANDRES LOPEZ MORALES (fls. 40 a 61, C-1).

Algunas piezas procesales provenientes de la indagación preliminar que se adelantó en la fiscalía, radicada con el No. 17001 60000 60 2013 01013, por el delito de homicidio culposo en contra de Miguel Angel López Morales. Entre las actuaciones remitidas por el ente investigador da cuenta que JULIAN ANDRES OSORIO AVILA falleció debido a que “Saliera expulsado, estrellándose contra un vehículo tipo taxi de placas STO – 936 que en este momento se movilizaba en sentido contrario. Debido a la gravedad de las lesiones el señor JULIAN ANDRES OSORIO AVILA fallece el 6 de julio de 2013 en la Clínica La Presentación. En los hechos resultó también lesionado MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES. (fls. 75 a 90, C-1).

Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio como quiera que corresponden a copias no han sido tachadas de falsas, De esta manera queda acreditado este presupuesto axiológico de la acción, dado que es el motivo cardinal por el cual las demandantes están reclamando los perjuicios que se les reconozca en esta Litis.

### **5.2.- CULPA DEL AUTOR:**

Por regla general la culpa es aquella falta sea voluntaria o no, que causa un daño o perjuicio a una persona, como elemento configurativo de la responsabilidad se ha dicho que es la

conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de esta tanto las personas naturales como jurídicas, y por ende, imputables de la correspondiente responsabilidad que su conducta pueda causar.

En este evento independientemente que se presume la culpa de los demandados por tratarse de actividades peligrosas, como quiera que se ha acreditado con la prueba documental militante en el plenario lo siguiente:

**a.-** Que se ha producido un daño. En el caso que nos ocupa, en el punto anterior se especificó se había producido un daño con ocasión del fallecimiento de JULIAN ANDRES OSORIO AVILA debido a un politraumatismo ocasionado por un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2013.

**b.-** Que el día en que ocurrió el siniestro, JULIAN ANDRES venía como pasajero – parrillero en la motocicleta que iba conduciendo el demandado MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES, aspecto que ha sido ratificado por las escasas piezas procesales aportadas con la demanda correspondiente investigación preliminar que se adelantó en la Fiscalía en contra del precitado demandado y también ha sido aceptado por el mismo conductor en el interrogatorio de parte recaudado en la audiencia inicial y por las partes en contienda como quiera que los demandados en sus contestaciones de la demanda aceptaron la ocurrencia de ese fatal hecho.

**c.-** Según el resultado de la necropsia practicado por Medicina Legal, se indicó que el motivo de la muerte fue causado por Politraumatismo – Manera de muerte – violenta. debido a que el pasajero “Saliera expulsado, (de la motocicleta) estrellándose contra un vehículo tipo taxi de placas STO – 936 que en este momento se movilizaba en sentido contrario.

**d.-** Según el informe ejecutivo policial de accidentes de tránsito elaborado por la Policía Nacional, da cuenta de la manera como ocurrió el accidente, en el cual menciona también que aparece un tercer vehículo automotor tipo camioneta de placas MZP 252 marca Mazda que se encontraba estacionado y con el cual colisionó la motocicleta que iba conducido por el demandado LOPEZ MORALES. Dicho vehículo es de propiedad de PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA. En dicho informe ejecutivo se indicó como hipótesis que dieron origen al accidente: Conducir sin la debida precaución – Clima húmedo y de noche.

**e.-** La existencia del vínculo jurídico de subordinación entre los causantes del daño (por estar directamente involucrados en el accidente de tránsito) y los civilmente responsables (esto es, JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, quien figura como propietario de la motocicleta marca AKT de placas YCM49C según aparece en el certificado de tradición NO. 20140446, FLOTA EL RUIZ. por estar el vehículo de servicio público de placas STO 936 marca HYUNDAI modelo 2011, afiliado a dicha empresa, y el título de propiedad que ostenta CONSTANZA JARAMILLO OCHOA datos estos que aparecen en la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Caldas).

Y también está probado el vínculo contractual que existe entre AIG SEGUROS y el vehículo automotor de placas STO 936 para efectos de que la aseguradora entre a responder por los perjuicios causados a terceras personas con ocasión de accidentes de tránsito. Probados esos extremos de la demanda, se presume la culpa del civilmente responsable, sobre quien pesa un régimen probatorio diferente de los otros casos de responsabilidad civil.

Esa presunción de culpa que pesa sobre los civilmente responsables cesará si demuestran que con el cuidado y diligencia que su calidad les confiere, no pudieron impedir el hecho. Sin embargo, **cuando el directamente responsable causa el daño con una actividad peligrosa que está bajo la guarda del civilmente responsable, la diligencia y cuidado de este no tienen poder liberatorio, ya que solo exonera una causa extraña.**

Ahora bien, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, en aplicación de lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, basta probar que el hecho dañoso ocurrió como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa. Se trata de una culpa presumida en la que se exime a la víctima de presentar la prueba de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación, se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados (inversión en la carga de la prueba).

En el citado precepto se encuentra fundamentado por ahora para comprometer a los demandados en la respectiva obligación de reparar en la que se presume culpa respecto de los civilmente responsables debido a la actividad peligrosa que ejercía uno de los demandados como es la conducción de automotores.

### **5.3.- NEXO DE CAUSALIDAD:**

Consiste en que debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado por la parte actora, como que puede ocurrir que aún habiendo culpa no se cause daño, amén de que este no puede ser eventual sino real.

En este caso, existe plena causalidad entre el fallecimiento del causante JULIAN ANDRES OSORIO AVILA y la actividad de la conducción de automotores, desarrollada por los demandados **MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES, NORBERTO ZULUAGA OCAMPO, y el propietario de la camioneta con la que colisionó inicialmente la motocicleta, esto es, PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA**, directamente responsables, sin que se haya demostrado cosa distinta, empero, el régimen probatorio y de defensa en este caso es especial, tal como lo advierte la Corte en la decisión renglones arriba referida (febrero 22 de 1995), en los siguientes términos:

*"(...) La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la*

*culpabilidad sino en el de la causalidad, **rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero (...)***".

Bajo esta perspectiva, el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual cuando demuestre que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, en el caso sub examine, la curadora ad litem de PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA alegó como eximente de culpabilidad los siguientes medios defensivos, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CAUSALIDAD, EL HECHO DE LA VICTIMA Y CONCURRENCIA DE CULPAS, por su parte MIGUEL ANGEL Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES alegan CAUSA EXTRAÑA DE LA PRESUNTA CULPA O INTERVENCION DE UN TERCERO. Estos medios defensivos sus pilares se fundan en estos supuestos:

Que el causante JULIAN ANDRES OSORIO AVILA al subirse a la motocicleta aceptó el riesgo que ello implicaba, esto es se expuso a la actividad peligrosa de transportarse como pasajero en un vehículo. Mientras que los otros demandados se enfocan en achacar toda la responsabilidad al señor **PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA**, quien había dejado estacionado en el carril por donde transitaba la motocicleta una camioneta mazda de estacas y como estaba nublado eso le impidió maniobrar por lo que colisionaron con un lado de dicho vehículo lo que produjo el siniestro que es objeto de este juicio.

Sin embargo, estas circunstancias, aunque están plenamente demostradas, no son suficientes para exonerar a los demandados de la responsabilidad civil extracontractual, pues en este caso se presenta el fenómeno jurídico de la concurrencia de causas veámoslo:

En efecto, **en los interrogatorios de parte** rendidos por MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES y NORBERTO ZULUAGA OCAMPO narran como ocurrieron los hechos así:

#### **MIGUEL ANGEL LÓPEZ MORALES:**

Manifiesta que estando en compañía de Julián Andrés Osorio Avila, recogió su moto en el barrio Chipre que se encontraba en un parqueadero ubicado por toda la avenida principal, sacaron la moto y se dirigieron a la casa de Julián yendo este como parrillero, el accidente fue a dos curvas antes de llegar a la casa de Julián a las 9pm, dice que estaba brisando y que al momento de coger la curva se encuentran con una camioneta que estaba haciendo un acarreo en una casa sin señalización de estacionamiento, ni direccionales de parqueo, ni conos en la parte de atrás y estaba parqueada al frente de una bahía donde podía cuadrar en una vía de doble sentido, al encontrarse con la camioneta se asustó y trató de tirarse para un lado, pero en ese momento le dio por un lado a la camioneta y esta los voltea, Julián Andrés sale de la moto y el se va por el piso, va subiendo un taxi que apenas ve el accidente frena y al frenar Julián Andrés le da al bumper delantero del taxi y cae, se levanta del piso a mirarlo y entra en shock, luego sale la gente a auxiliarlos, llega la ambulancia y los lleva al hospital. Además hizo mención que el motivo por el cual se

comprometió a trasportar al causante era porque la noche anterior habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas.

### **NORBERTO ZULUAGA OCAMPO:**

Si bien el demandado incurre en muchas imprecisiones en su juramentada, sin embargo, en síntesis, sostiene que iba conduciendo el taxi subiendo por donde ocurrió el accidente, iba subiendo a 30 km/h aproximadamente y sintió un golpe y vio un muchacho que salió volando por el piso como a 10 metros y frenó y el muchacho cayó e impactó con el taxi y le reventó el bumper; no alcanzó a ver la camioneta porque quedó muy debajo de donde ocurrió el accidente.

### **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**

El día 15 de febrero del año en curso se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial donde pudo constatar los siguientes aspectos: El accidente ocurrió en la calle 38, en el barrio Villa Nueva. Dicha vía está habilitada para la circulación de vehículos en doble sentido, por lo que no es posible invadir el otro carril para adelantar. Además dicha vía se caracteriza por ser muy concurrida, sin embargo, no se pudo constatar como era el flujo vehicular en horas de la noche, ni las condiciones de visibilidad. Aunque se pudo constatar que existen unos postes de luz. Tampoco se pudo verificar la presencia de una señal en la que se restrinja el estacionamiento de vehículos o limitando la velocidad, empero dado el flujo de vehículos aparentemente no se puede transitar a más de 30 kilómetros por hora. Respecto al lugar del accidente, se avizora que frente al sitio donde supuestamente ocurrió la colisión de la motocicleta de placas YCM49C conducida por Miguel Angel López Morales con la camioneta de estacas MZP 252 marca Mazda de propiedad de Pedro José Giraldo García, estaba habilitada una bahía para estacionar vehículos. Además, tomando como puntos de referencia la terminación de la curva por donde transitaba la motocicleta hasta donde se encontraba la mentada camioneta, se estimó que había una distancia aproximada de 50 metros. De otra parte, se pudo constatar que el causante al momento de colisionar con la camioneta rodó por la otra calzada aproximadamente unos 8 metros hasta que fue atropellado por bomper del taxi de placas STO 936 marca Hyundai. Según la versión que rindió MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES en el lugar del accidente, pudo constatar que el taxi venía ocupando su carril y a una velocidad prudente. De igual manera se destaca el hecho de que las versiones de MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES y NORBERTO ZULUAGA OCAMPO son contradictorias respecto a la visibilidad pues, mientras Zuluaga Ocampo indica que había una buena visibilidad, el conductor de la moto indicó que no tenía buena visibilidad porque había neblina.

De otra parte, se cuenta con una copia parcial del acuerdo 663 del 13 de septiembre de 2007 por medio del cual el Consejo Municipal de Manizales estableció el plan de ordenamiento territorial y determinó que la calle 38 que inicia en la glorieta autónoma y termina en la calle 26 es catalogada como vía arteria principal (fl. 22, C-llamamiento en garantía).

Entonces, estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de este fallo, se ha acreditado que MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES es responsable de la ocurrencia del accidente ocurrido el día 31 de mayo de 2013, a las 21:43, habida cuenta que según se

pudo constatar con las pruebas arrimadas al plenario, en especial con los aspectos fácticos que se pudieron inferir de la inspección judicial practicada por esta judicatura de manera oficiosa, con lo cual ciertamente se colige que el demandado venía conduciendo a alta velocidad sin tomar las medidas de precaución que le exige el ejercicio de dicha actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores. Conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta las siguientes hechos indicadores que a manera de indicio se pueden inferir así: (i) desde el momento en que termina la curva en la calle 38 hasta el lugar donde ocurrió el accidente había aproximadamente una distancia de 50 metros, espacio que a una velocidad prudente hubiese sido suficiente para percatarse con tiempo de la presencia de un vehículo automotor que estaba estacionado ocupando el carril por donde el primero transitaba. (ii) Otro aspecto que se puede inferir de esa situación es el hecho de que LOPEZ MORALES no optó por frenar sino que intentó maniobrar la motocicleta para pasar por un lado del vehículo automotor. (iii) Tampoco tuvo en cuenta que el piso estaba mojado, lo que dificultaba maniobrar en condiciones normales. Todas estas circunstancias hicieron que perdiera el control de la motocicleta, pues nótese que es el mismo demandado en su interrogatorio de parte indicó que al encontrarse con la camioneta se asustó, lo cual indica que hizo ese recorrido de aproximadamente 50 metros en un tiempo relativamente corto. (iv) Otro indicio que ratifica la culpa del precitado demandado es el hecho de que el choque a pesar de que fue a un costado del vehículo marca Mazda que se encontraba mal estacionado, sin embargo fue lo suficientemente violento como para que el cuerpo del causante JULIAN ANDRES OSORIO AVILA rodara aproximadamente 10 metros y su cabeza pegara violentamente con el vehículo de servicio público conducido por NORBERTO ZULUAGA OCAMPO que fue lo que le ocasionó la muerte. (v) Dicha situación fue corroborada por el resultado de la necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal, donde se indicó que el motivo de la muerte fue causado por Politraumatismo – Manera de muerte – violenta. debido a que el pasajero “Saliera expulsado, (de la motocicleta) estrellándose contra un vehículo tipo taxi de placas STO – 936 que en este momento se movilizaba en sentido contrario. (vi) Finalmente, el informe ejecutivo de accidentes de tránsito indicó que el motivo del accidente fue conducir sin la debida precaución – y clima húmedo y de noche. Razón por la cual está obligado a responder patrimonialmente por los daños causados a las demandantes.

Lo mismo se predica de JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, quien si bien no intervino en el accidente de tránsito, lo cierto es que en certificado de tradición que obra a folio 14 del cuaderno 1, a la fecha de la ocurrencia del accidente ostentaba la condición de propietario de la motocicleta marca AKT de placas YSM49C, ello de la interpretación del artículo 2356 del Código Civil, bajo la figura jurídica que jurisprudencialmente se ha denominado el guardián de la actividad, ello con ocasión del nexo jurídico que lo ataba con uno de los vehículos que produjeron el accidente (casación civil, sentencia SC4750.2018 del 31 de octubre de 2018).

También es una situación incuestionable que existe concurrencia de actividades peligrosas, en especial en la actitud asumida por el demandado Pedro Jose Giraldo García en su condición de propietario de la camioneta de estacas MZP 252 marca Mazda, puesto que su vehículo automotor también contribuyó al acaecimiento del accidente. Nótese como se pudo constatar con el acervo probatorio militante en el plenario, el mismo estaba estacionado en

una zona prohibida a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que: “Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: “En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce”. Circunstancia que se acreditó con el POT que catalogó a la calle 38 como vía arteria. Esto ratifica que el actuar del demandado GIRALDO GARCIA fue imprudente si se tiene en cuenta que al frente de donde ocurrió el accidente había una bahía para estacionar su vehículo y así evitar contratiempos con otros vehículos como el que es objeto de este juicio y además estaba obstaculizando una gran parte del carril que correspondía a una vía de doble sentido, impidiendo injustificadamente el flujo vehicular por el mismo, sin que existiese una justificación para incurrir en ese comportamiento. Dicho en otros términos, la infracción de tránsito en la que incurrió el señor PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA contribuyó en gran medida a que se dieran las circunstancias para que el siniestro que es objeto de esta litis con las fatales consecuencias conocidas de autos. Es por ello que el precitado demandado debe ser condenado solidariamente al pago de los perjuicios que las demandantes alcancen a demostrar en este juicio.

Finalmente, con respecto al taxi de placas STO – 936 que en este momento se movilizaba en sentido contrario por NORBERTO ZULUAGA OCAMPO, ciertamente está demostrado que el mismo venía por el carril contrario y que debido a esa situación una vez colisionó la motocicleta conducida por MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES con el vehículo de propiedad de PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, el cuerpo del de cujus JULIAN ANDRES OSORIO AVILA rodara aproximadamente 10 metros y su cabeza pegara violentamente con el mentado vehículo de servicio público, sin embargo para esta judicatura ciertamente su situación se encuadra en el fenómeno exonerativo que rompe el nexo causal entre el daño y la culpa que se denomina hecho de un tercero.

Recordemos que para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

Entonces, retomando el análisis de la cuerda probatoria, y siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia que hacen parte de la sana crítica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, ciertamente con relación al mentado vehículo de servicio público se dan todas estas circunstancias. Pues nótese como en la inspección judicial y el resto del acervo probatorio se pudo verificar que al igual que los vehículos comprometidos en el accidente, estaba ejerciendo una actividad que jurisprudencialmente es calificada como peligrosa, y además hubo concurrencia de causas que dieron origen al siniestro en el cual se vio involucrado el aludido vehículo de servicio público, lo cierto es que en principio no se acreditó por ninguna parte que NORBERTO ZULUAGA OCAMPO haya sido un propiciador del accidente, sino que se vio involucrado por el hecho de terceras personas. Esto es en razón a que no se pudo constatar que el precitado demandado actuado imprudentemente, esto es, haciendo alguna maniobra peligrosa o que haya conducido con exceso de velocidad. Además, se reitera, el siniestro lo causaron otros terceros, esto es MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES Y PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA. Igualmente, el hecho era irresistible pues a pesar que no estaba incurriendo en alguna falta de tránsito (tal y como se corroboró con el informe del accidente de la Policía Nacional), lo cierto es que ZULUAGA OCAMPO no pudo evitar que el cuerpo del precitado causante después de salir expulsado de la moto rodara y chocara con el frente de su vehículo. De igual manera, la situación planteada fue imprevista para el precitado demandado, pues dadas las circunstancias en las que se presentó el accidente, el señor ZULUAGA OCAMPO no tenía otra opción para tratar de evitar que el cuerpo de JULIAN ANDRES chocara con dicho vehículo y le causara las lesiones que le causaron la muerte, lo que de suyo hace la presunción de culpabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa que cae en su contra se desvirtúe.

Teniendo en cuenta, todas estas circunstancias habrá de declararse probado de oficio la excepción denominada hecho de un tercero y por ende de rebote habrá de exonerar de las pretensiones de la demanda a NORBERTO ZULUAGA OCAMPO, al igual que la empresa FLOTA EL RUIZ a la que se encuentra afiliado dicho vehículo, lo mismo que a CONSTANZA JARAMILLO OCHOA en su condición de propietaria del mentado taxi y a LA LLAMADA EN GARANTIA AIG SEGUROS. Es por ello que por economía procesal, esta judicatura se abstendrá de ahora en adelante de examinar los medios defensivos que propusieron en sus escritos de contestación, por sustracción de materia.

## 6ª.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El daño como se dijo determina la resarcibilidad en favor de la víctima, y no solamente los materiales, sino también el daño moral o de afección.

a.- Los MATERIALES comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE como el perjuicio o quebranto que proviene del hecho dañoso, abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo.

Está constituido por los valores que la demandante asumió para lograr su recuperación física, consistentes en: pagos médicos quirúrgicos, exámenes de procedimiento y diagnóstico, servicios de farmacia, urgencias, estancia, o si no sobrevivió los gastos exequiales, etc, y para cuya demostración la parte actora puede acreditarlos a través de diferentes medios de prueba, como recibos, documentos, entre otros.

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora implora que se condene a los demandados por concepto de este guarismo, la suma de doscientos veintiún millones veinte mil ochocientos pesos (\$221.020.800). Aduciendo que al momento de su muerte contaba con 24 años de edad y devengaba un salario mínimo mensual producto de su trabajo y destinaba el 65% para la manutención de su familia.

Sin embargo, teniendo en cuenta de manera estricta las erogaciones que se imploran en acápite de las pretensiones, estas no encajan dentro del concepto jurídico de lo que implica el daño emergente, lo que de suyo implicaría que por esta razón su reconocimiento estaría llamado al fracaso, en primer lugar porque esa cantidad de dinero no se origina en algún gasto que hayan efectuado las actoras en detrimento de su patrimonio, y como segundo aspecto, tampoco está acreditado con algún medio probatorio que acredite que hubo un desembolso en ese monto destinado a la atención del de cujus o de otro gasto originado en dicho accidente.

Sin embargo, interpretando la pretensión invocada y ajustándola al contexto jurídico de lo que en realidad la parte actora implora, se debe entender que están solicitando el pago de un perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. entendida como la ganancia o provecho que se deja de percibir por el daño ocasionado al cuerpo o la salud, está representado por la supresión o reducción temporal o indefinida de los ingresos por razón de la eliminación, reducción o transformación de la capacidad laboral.

Sin embargo con fundamento en las anteriores preceptivas, descendiendo al caso jurídico que compromete la atención de esta judicatura preciso resulta afirmar que no existe en el plenario prueba alguna que acredite la causación de este daño, pues en ninguna parte aparece que el causante haya estado laborando en alguna empresa particular, o institución pública o estuviese desempeñando alguna actividad que le garantizara los ingresos económicos sobre los cuales se hicieron los cálculos para implorar el reconocimiento de esa cantidad de dinero.

Dicho en otros términos, al haber guardado la más completa pasividad e incuria la parte demandante en lo concerniente a la demostración con precisión de cuales fueron la actividad y los ingresos que devenga el de cujus en la fecha de la ocurrencia del accidente cuyo estudio contrae la atención del Despacho para fijar el monto de la suma a pagar por este concepto, hace que no se condene a ningún pago.

Ahora bien, sabido es que en este tipo de controversias como consecuencia del fallecimiento de un ser querido se producen dolores, padecimientos, angustias, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social, los cuales constituyen el DAÑO MORAL, cuya valoración civilmente queda al arbitrio judicial, de acuerdo con las bases que determinen su existencia. Ese daño puede ser tanto objetivado como subjetivo, el primero es el producto de una merma patrimonial debida a disminución o pérdida de los ingresos, por limitaciones físicas o corporales, angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso. Y el subjetivo son aspectos íntimos, vinculados a la parte sentimental y emocional de la persona.

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura se tiene que la parte actora implora que se condene a su favor y en contra de los demandados al pago de perjuicios morales subjetivados tal y como aparece en la pretensión TERCERO y objetivados en la pretensión CUARTA.

Sin embargo, en el presente caso, no existe prueba alguna que permita cuantificar el daño moral objetivado, esto es los gastos que hayan incurrido las demandantes para efectos de superar la pérdida de su ser querido.

De otra parte, para fijar la cuantía de las prestaciones destinadas a satisfacer el daño moral subjetivo de las demandantes, como compensación de sus padecimientos, pretium doloris o dinero del dolor, que está reservado al arbitrio judicial, deberá tenerse en cuenta las afecciones que han padecido LUZ NELLY AVILA CASTRILLON en su condición de madre del causante, DANIELA MONDRAGON LADINO en su condición de ex compañera sentimental de JULIAN ANDRES OSORIO AVILA y de los menores ISABELA OSORIO MONDRAGON y ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO.

Respecto a la señora AVILA CASTRILLON, ciertamente no existe ningún cuestionamiento toda vez que tanto en su interrogatorio de parte, como de la historia clínica expedida por la Clínica San Juan de Dios se avizora que efectivamente la libelista padece de un cuadro depresivo, el cual ha sido originado con posterioridad al accidente y muerte de su hijo. Lo cual denota la presencia de un gran dolor que aún la aqueja y que dada su intensidad ha necesitado de ayuda terapéutica. En razón de ello habrá de condenar solidariamente a los demandados al pago de 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este guarismo que equivale en la actualidad a \$86.273,300.

Ahora bien, respecto a DANIELA MONDRAGON LADINO, se tiene que en su interrogatorio de parte dejó entrever que si bien tenía una relación con el causante OSORIO AVILA, sin embargo, al momento de su fallecimiento estaban separados y en muy mala relación,

empero indicó que el deceso de su pareja le produjo un sentimiento de dolor, situación que independientemente de la difícil situación que atravesaba la pareja, no obsta para reconocerle el perjuicio moral que se le ocasionó, por lo que esta judicatura considera que el monto que deben cancelar los demandados equivale a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$5.974.900.

De otra parte, no obra prueba alguna en el plenario que permita colegir como se vieron afectados los menores ISABELA OSORIO MONDRAGON y ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO, por lo que esta judicatura se abstendrá de reconocerles los perjuicios morales que reclaman en la demanda.

Finalmente, se tiene que en la pretensión quinta, la parte actora hace mención al reconocimiento de otras sumas de dinero, que implora sean condenados los demandados por el dolor, sufrimiento y angustia que les ha provocado la pérdida de su ser querido y a favor de los precitados menores por la temprana pérdida de su padre, quien sería el soporte fundamental para el normal desarrollo de su vida futura. De allí que en sentir de esta judicatura no accederá a su reconocimiento, pues los mismos hacen mención a otro tipo de perjuicios morales de los cuales ya hubo pronunciamiento al respecto.

Con el análisis anterior se demuestran los hechos que fundamentan las pretensiones, sin embargo, como existen excepciones de mérito, la conclusión final se tomará una vez que éstas se hayan examinado.

#### **7ª.- EXCEPCIONES DE FONDO**

Entonces, con relación a las excepciones que formuló la curadora ad litem de PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, consistentes en INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CAUSALIDAD Y HECHO DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, AUSENCIA DE DAÑOS PSICOLÓGICOS Y EN LA VIDA DE RELACIÓN Y LA GENERICA, a juicio de esta judicatura se tiene que los fundamentos en los que apuntalan los mismos carecen de medios probatorios que permitan exonerar de responsabilidad al precitado demandado. Pues es la misma auxiliar de la justicia la que invoca la concurrencia de actividades peligrosas en la causación del siniestro acaecido el 31 de mayo de 2013 en horas de la noche, y en la que tuvo incidencia el vehículo de propiedad de GIRALDO GARCIA, circunstancia esta que no fue suficiente para desvirtuar la presunción de culpa. Y respecto a las excepciones que atacan lo relacionado con los perjuicios materiales e inmateriales, ya hubo pronunciamiento de esta judicatura sobre los mismos, sin que la parte haya aportado algún elemento que altere la decisión a tomar. Razón por la cual las excepciones invocadas están llamadas al fracaso.

Finalmente, lo que concierne a las excepciones formuladas por MIGUEL ANGEL Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES relacionadas carga de la prueba, inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual ruptura del nexo de causalidad, inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de prueba de responsabilidad extracontractual, causa extraña de la presunta culpa

o intervención de un tercero, ausencia de culpa debida por mis prohijados señores MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, PRESCRIPCION DE LA ACCION Y LA GENERICA, también están llamadas al fracaso, pues las afirmaciones en las que se sustentan quedaron en la mera especulación, habida cuenta que en este juicio no alcanzaron a desvirtuar la presunción de culpa que los cobijaba en la provocación del siniestro que ocasionó el deceso de JULIAN ANDRES OSORIO AVILA.

**8ª.-** En consecuencia, habrá de acogerse parcialmente las pretensiones de la demanda en la forma como se ha venido pregonando a lo largo de este fallo y sin lugar a condenar en costas a los demandados MIGUEL ANGEL Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES a favor de los demandantes por haberseles reconocido el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### III. R E S U E L V E :

**1o.- EXONERAR** de las pretensiones invocadas a los demandados FLOTA EL RUIZ, CONSTANZA JARAMILLO OCHOA, NORBERTO ZULUAGA OCAMPO y LA LLAMADA EN GARANTIA AIG SEGUROS, por las razones de orden jurídico y legal esbozadas en la parte motiva de este fallo.

**2o.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CAUSALIDAD Y HECHO DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, AUSENCIA DE DAÑOS PSICOLÓGICOS Y EN LA VIDA DE RELACIÓN Y LA GENERICA.

**3o.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por MIGUEL ANGEL Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES denominadas carga de la prueba, inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual ruptura del nexo de causalidad, inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de prueba de responsabilidad extracontractual, causa extraña de la presunta culpa o intervención de un tercero, ausencia de culpa debida por mis prohijados señores MIGUEL ANGEL LOPEZ MORALES Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, PRESCRIPCION DE LA ACCION Y LA GENERICA.

**4o.- DECLARAR** a PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, MIGUEL ANGEL Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a las demandantes por el siniestro ocurrido el 31 de mayo de 2013, a las 21:43 horas, en vía pública ubicada en la calle 38, frente al número 27-54, barrio Villa Nueva, en el que perdió la vida JULIAN ANDRES OSORIO AVILA.

**5o.- CONDENAR** a PEDRO JOSE GIRALDO GARCIA, MIGUEL ANGEL Y JORGE ANDRES LOPEZ MORALES, al pago de las siguientes sumas de dinero: A favor de LUZ NELLY AVILA CASTRILLON ochenta y seis millones doscientos setenta y tres mil trescientos pesos (\$86.273,300) por concepto de perjuicios morales. Y a favor de DANIELA MONDRAGON LADINO la suma de cinco millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$5.974.900) por concepto de perjuicios morales.

**6o.- NIEGUESE** las pretensiones respecto a los menores ISABELA OSORIO MONDRAGON y ANDRES FELIPE MONDRAGON LADINO.

**7o.-** Sin lugar a condenar en costas a los demandados en razón de haberseles reconocido el beneficio de amparo de pobreza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.023 del 23/02/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**